1413

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES- 8946

RESOLUCIÓN No.

(1138) 19 JUL 2021

"Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 0617 de 28 de febrero de 2011 y se toman otras determinaciones"

La Dirección General de Corpoboyacá en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 746 A de 21 de noviembre de 1996, Corpoboyacá resolvió conceder viabilidad ambiental, Plan de Manejo Ambiental, dentro del proyecto de explotación a la solicitud presenta por MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, por término de diez (10) años para la mina S.N., localizada en la vereda Guaquira del municipio de Nobsa – Boyacá; siendo el interesado el Señor VICTOR MANUEL RIOS, identificado con C.C. No. 9.511.147 de Sogamoso.

Que a través de la Resolución No. 0619 de fecha 27 de julio de 2007, Corpoboyacá concedió prórroga a la viabilidad ambiental otorgada con la Resolución 746 A de fecha 21 de noviembre de 1996, para la explotación de un yacimiento de caliza de la Mina Santa Cecilia, localizada en la vereda Guaquira del municipio de Nobsa – Boyacá.

Que con el radicado número 008761 de fecha 23 de octubre de 2007, el señor JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.528.816 de Sogamoso, actuando en calidad de apoderado del señor VICTOR MANUEL RIOS, allegó solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante la Resolución No. 1512 de fecha 13 de noviembre de 2009, Corpoboyacá resolvió modificar la Resolución 0619 de fecha del 27 de julio de 2007, el cual queda de la siguiente manera: "*Artículo Tercero: El termino de duración de la presente prorroga será el mismo del contrato en virtud de aporte 21847.*".

Que a través de la Resolución No. 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, Corpoboyacá resolvió modificar el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 746 A de fecha 21 de noviembre de 1996 y la Resolución 1512 de 13 de noviembre de 2009, en el sentido de otorgar permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la empresa CENTRAL DE TRITURADOS, identificada con número de NIT. 9.511.147-7, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, para la operación de la planta de trituración de roca caliza y roca fosfórica, ubicada en el predio denominado El Portillo, localizado en la vereda Guaquira, del municipio de Nobsa – Boyacá, cuya actividad productiva es la trituración de caliza y molienda de roca fosfórica, utilizando (2) trituradoras y para la operación de un (1) molino para el proceso de molienda de roca fosfórica. El término del permiso de emisiones es cinco años.

Que con Auto No. 0930 de fecha de 23 de mayo de 2014, Corpoboyacá dispuso hacer unos requerimientos a la empresa CENTRAL DE TRITURADOS.

Que a través del radicado número 002429 de fecha 25 de febrero de 2015, el señor VICTOR MANUEL RIOS, solicitó prórroga por cinco años más del permiso de emisiones atmosféricas.

Que con radicado número 002306 de fecha 16 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería, informó sobre el estado de vigencia del título minero No. 0880-15, en el cual se indicó lo siguiente: "*(...) el titular solicitó prórroga del contrato radicada el 5 de julio de 2013, la cual se encuentra pendiente. De resolver. En tal sentido, de conformidad con el concepto jurídico No. 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, para la autoridad minera es dable precisar que a la fecha el título No. 00880-15 goza de una eventual presunción de vigencia.*"

Que mediante el radicado No. 012609 de fecha 24 de agosto de 2020, la señora LYDA MARIA GONZALEZ CARO, actuando como apoderada del señor VICTOR MANUEL RIOS, representante legal de CENTRAL DE TRITURADOS, solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que con el Auto No. 0817 de fecha 01 de octubre de 2020, Corpoboyacá dispuso iniciar un trámite de modificación de un Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución No. 746 A de 21 de noviembre de 1996, prorrogado por medio de Resolución No. 619 de 27 de julio de 2007 y modificado a través de las Resoluciones Nos. 1512 de 13 de noviembre de 2009 y 617 de 28 de febrero de 2011, para la explotación de un yacimiento de caliza, en la mina Santa Cecilia, localizada en la vereda Guaquira, jurisdicción del municipio de Nobsa, área amparada bajo el contrato de aporte No. 21847, suscrito con la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con NIT. 901.041.174-7de conformidad con lo solicitado mediante oficio No. 12609 de fecha 24 de agosto de 2020.

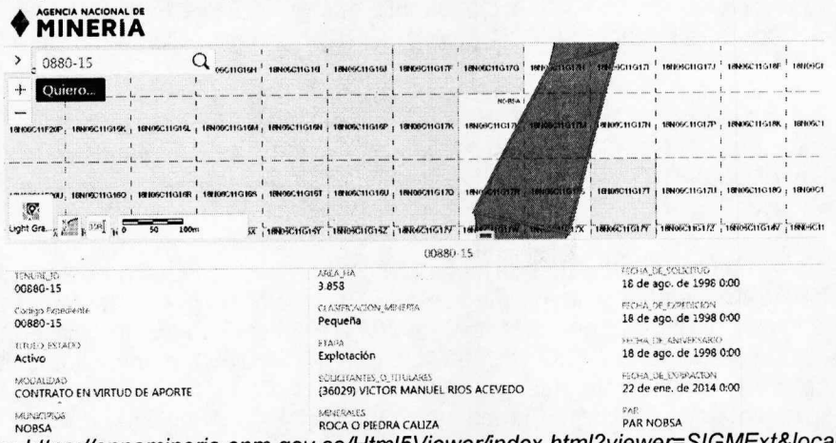
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la evaluación de la información presentada por la parte solicitante, se emitió el Concepto Técnico número 201123IJDL de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual hace parte integral del presente proveído, que se acoge, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y que se extrae lo siguiente:

"3.1 Localización y Ubicación Geográfica

El área del contrato en virtud de aporte para la explotación de roca o piedra caliza No. 00880-15, se localiza en la vereda Guaquira, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá). En la información que reposa en la página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM se indica que el título se encuentra ACTIVO pero con fecha de expiración del 22 de enero de 2014, con la siguiente información geográfica:

Imagen 1. *Consulta Agencia Nacional de Minería –ANM – Titulo Minero 00880-15*



Fuente: *https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm*

Imagen 2. *Localización del polígono minero*



Fuente: *Google Earth*

Tabla 1. *Localización del proyecto*

Longitud	Latitud	A.S.N.M
72°56'24.4"	5°45'15.6"	2507

Fuente: Formulario IE-1 Radicado No. 12609 del 24/08/2020

3.2 Aspectos técnicos encontrados:

Teniendo en cuenta que en la Resolución 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, Corpoboyacá resuelve ***MODIFICAR*** *el* ***Plan de Manejo Ambiental*** *aprobado mediante resolución 746 A de 21 de noviembre de 1996 y la resolución 1512 de 13 de noviembre de 2009 por medio de la cual se otorga una prorroga en el sentido de* ***otorgar permiso de emisiones atmosféricas*** *a nombre de la empresa CENTRAL DE TRITURADOS, identificada con número NIT. 9.511.147-7, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No 9.511.147 de Sogamoso, para la operación de la planta de trituración de roca caliza y roca fosfórica, ubicada en el predio denominado "El Portillo", localizado en la vereda Guaquira, jurisdicción del municipio de Nobsa, cuya actividad productiva es la Trituración de caliza y molienda de roca fosfórica, utilizando* ***dos (2) trituradoras*** *y para la operación de* ***un (1) molino*** *para el proceso de molienda de roca fosfórica. En el artículo segundo, se indica que el término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente resolución es de* ***cinco (5) años****.*

Considerando lo anterior, se recomienda remitir el presente concepto técnico al área jurídica del grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios, con el fin de que se evalúe la pertinencia de cambiar la temporalidad del permiso de emisiones, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y/o el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico se recomienda ***CORREGIR*** *el artículo segundo de la Resolución 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y/o el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

4.1 *El señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, en calidad de representante legal de la empresa CENTRAL DE TRITURADOS, identificada con número NIT. 9.511.147-7, deberá continuar entregando en los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) la siguiente información:*

- Para calidad del aire:

Los resultados obtenidos de un ***(1) MONITOREO*** *anual de calidad del aire con mínimo tres (3) estaciones, dando cumplimiento a la norma de calidad del Aire establecida en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, en el área de influencia afectada con las emisiones, para lo cual, se deberán comparar los niveles establecidos en la citada norma siguiendo lo establecido en "Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire - Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de Calidad de Aire", dicho monitoreo debe incluir:*

- *Una estación de fondo, se ubicará de acuerdo a la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la ubicación de la explotación minera.*
- *Una estación vientos abajo del proyecto, que permita evaluar los incrementos debidos a la misma o ubicada en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la actividad minera.*
- *Medición de PM10 y PM2.5.*
- *Tiempo de monitoreo: Mínimo 18 muestras.*
- *Soportes de acreditación ante el IDEAM del laboratorio encargado de los monitoreos. En caso tal de que se presente el estudio de calidad del aire y ruido por una empresa no acreditada por el IDEAM para la toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados, LOS ESTUDIOS PRESENTADOS NO SERAN ACEPTADOS NI SUS RESULTADOS TENDRAN VALIDEZ.*

- Para ruido:

El informe de mediciones de Emisión de Ruido, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006: dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en el que se encuentra clasificada la localización del proyecto.

Por otra parte, una vez revisada la información allegada en el Radicado No. 012609 de fecha 24 de agosto de 2020, se observa que NO es posible verificar que no existen cambios en las condiciones iniciales del permiso de emisiones atmosféricas inmerso en la Resolución 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, por medio de la cual Corpoboyacá resuelve aprobar la modificación del Plan de Manejo Ambiental, de igual forma se identifica que la normatividad con la que fue otorgado inicialmente el

permiso de emisiones ha sido modificada, por lo cual es necesario ***ACTUALIZAR*** *la información allegada de conformidad con la normatividad vigente (Articulo 2.2.5.1.7.4. Del decreto 1076 de 2015 (art. 75 del decreto 948 de 1995), Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT 2010) y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, acogidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020), por lo tanto se debe:*
4.2 *Requerir al señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, en calidad de representante legal de la empresa CENTRAL DE TRITURADOS, identificada con número NIT. 9.511.147-7, para que presente en el término de* ***UN (01) MES*** *la siguiente información e inicie la modificación del instrumento de comando y control, la cual será objeto de evaluación del grupo Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de la Subdirección de Administración de Recurso Naturales de Corpoboyacá:*

- ***Áreas de influencia:*** *Definir el área de influencia del proyecto teniendo en cuenta los posibles impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, para lo cual se recomienda consultar la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del Área de Influencia, establecida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el año 2018.*

- ***Caracterización del área de influencia del proyecto****: Presentar la siguiente información:*
- Atmósfera
- Meteorología: *Se debe identificar, describir y realizar la distribución espacial de las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área, con base en la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM existentes en la región y representativas de la zona de estudio analizando la información disponible de hasta 5 años de meteorología de la zona contando el último año. Si para los 5 años se cuenta con información disponible esta debe ser analizada. Los parámetros básicos de análisis son los siguientes:*
- *Vientos anuales.*
- *Tendencias en temperatura superficial promedio, temperatura máxima diaria registrada, temperatura mínima diaria registrada.*
- *Presión atmosférica promedio mensual (mb).*
- *Tendencias de precipitación durante los últimos años.*
- *Identificación de época seca y húmeda a través de histogramas de temperatura vs precipitación.*
- *Humedad relativa: media, máxima y mínima mensual.*
- *Tendencia de la Radiación solar anual.*
- *Variaciones mensuales y perfiles horarios de la radiación solar.*
- *Tendencia de la Nubosidad horaria, mensual y anual.*
- *Variación de la Nubosidad horaria.*

Para el caso de los vientos se debe determinar predominancias en velocidad y dirección con miras a establecer la dirección consecuente de los contaminantes y su grado de dispersión en la atmósfera, permitiendo de esta manera la ubicación correcta de los equipos de muestreo.

Cuando no exista información disponible de estaciones meteorológicas del IDEAM, la información meteorológica puede ser tomada de los datos de re-análisis global, obtenidos directamente de internet, de fuentes confiables y que puedan ser validadas, como por ejemplo modelos de clima o tiempo (CFRS, ERA 40, CAM, WRF, MM5, entre otros).

Debe presentarse la información de análisis de los datos de cada parámetro con sus respectivas unidades.

- Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

- *Georreferenciar, identificar y describir las fuentes de emisión existentes y proyectadas en las diferentes operaciones unitarias del proceso minero según aplique (arranque de material, voladuras, cargue, descargue, beneficio, transporte interno y externo entre otras dependiendo del tipo de proyecto minero).*
- *Identificar los tipos de contaminantes del aire que son emitidos por las fuentes identificadas.*
- *Identificar y georreferenciar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.*

- Calidad del aire

Se deben presentar los resultados y análisis de la información de estudios realizados sobre la calidad del aire realizados en el área de influencia del componente y generados (incluye a las redes de monitoreo operadas por las autoridades ambientales), siempre y cuando se demuestre la representatividad espacial.

- Ruido

• *Identificar, georreferenciar y describir las fuentes de generación de ruido y vibración existentes o proyectados en el proyecto minero por tipo de operación unitaria del proceso minero según aplique.*
• *Los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.*

Con los resultados de la información referida en los ítems anteriores, presentar los ajustes al Plan de Manejo Ambiental, que se consideren pertinentes.

Requerimientos de acuerdo con lo establecido en del Decreto 1076 de 2015 (artículo 75 del decreto 948 de 1995) *A continuación se presenta los requerimeintos en el orden establecido en la norma relacionada.*

f. Descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
h. Anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados en la operación de fuentes generadoras de emisiones atmosféricas.
i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA
La información cartográfica debe cumplir con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudio Ambientales y el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Res. 2182 de 2016):

- Archivos geográficos (shapefile o gdb) de la cartografía base según modelo de datos del IGAC y la cartografía temática según modelo de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016.
- Archivo léame, con la información que se considere relevante (cambios, adiciones, justificaciones) en el diligenciamiento de la GDB.
- Metadatos, utilizando la plantilla de Metadato dispuesta en la página Web de la ANLA.
- Plantillas utilizadas para la elaboración de cada uno de los mapas presentados (archivos mxd, gvsproj, qsg, entre otros).
- Mapas en formato pdf de acuerdo a lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudio Ambientales.

4.4 *Requerir al señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, en calidad de representante legal de la empresa CENTRAL DE TRITURADOS, identificada con número NIT. 9.511.147-7, para que presente en el término de* ***UN (01) MES****, el Plan de compensación bajo los lineamientos esgrimidos en el Manual de Compensación por Componente Biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, por lo anterior, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:*

1. *Identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos.*
2. *Objetivos y alcance del plan de compensación.*
3. *Localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. Las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del Plan.*
4. *Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (Tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros) a la escala más detallada posible.*
5. *Propuesta de las acciones de compensación y los resultados esperados que incluirá el cronograma de implementación. Las acciones de restauración, se deberán presentar de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. Se incluirán los criterios para seleccionar los predios y los posibles beneficiarios.*
6. *Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.*
7. *Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.*
8. *Definición de las acciones modos, mecanismos y forma de implementación*
9. *Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.*
10. *Identificación de indicadores de gestión de impacto. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.*

11. *Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación. Dicho plan de monitoreo y seguimiento será coordinado con la autoridad ambiental competente y el IDEAM .Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.*
12. *Propuesta de Manejo a Largo Plazo.".*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente, enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículo 9, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política encarga al Estado de planificar "*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*" y le impone cooperar "*con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*" (Sentencia C-703/10, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

Que el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que de conformidad a la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, las Corporaciones Autónomas Regionales tiene dentro de sus funciones las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES*. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el articulo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire que:

> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales.*** *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*
>
> *a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*
> *b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;*
> *c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;*
> *d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;*
> *e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;*
> *f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;*
> *g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;*
> *h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;*
> *i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;*
> *j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;*

Así mismo, en su artículo 2.2.5.1.2.11. de la norma citada refiere que:

> *"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*
>
> *Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.".*

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem indica que:

> *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.".*

El artículo 2.2.5.1.7.2 ejusdem norma que los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que *"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*

Además, la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

De igual forma, con la Resolución No. 650 de 2010, *"... se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire"*, conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, siendo ajustada a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *"Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones".*

Que el artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 de 2015, habla sobre la modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas así:

> *"**Modificación del permiso.** El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*
>
> *1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
>
> *2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*
>
> *Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.".*

Del Plan de Manejo Ambiental

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables"* y el artículo 210 ibídem señala: "*Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas*".

El Decreto 1076 de 2015 señala que los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. *Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas."*

El Decreto 1076 de 2015 regula la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1., señala sus requisitos en el artículo 2.2.2.3.7.2. y su procedimiento en el artículo 2.2.2.3.8.1.

El artículo 2.2.2.3.7.1 ibídem, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

> *"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
> *2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
> *3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
> *4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental..."

El artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la autoridad ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control:

"1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales"

A través del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3. como:

"... la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental...".

Como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto."

De la norma de carácter administrativo

La Ley 1437 de 2011 contiene la normativa aplicable; el artículo 74 establece los recursos, el artículo 75 señala su improcedencia, el artículo 76 indica su oportunidad y presentación, el artículo 77 expresa los requisitos su presentación, el artículo 78 señala el rechazo del recurso, el artículo 79 dispone su trámite, el artículo 80 refiere las pruebas, el artículo 87 indica la firmeza de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la solicitud de modificación del instrumento de comando y control, de conformidad con el Auto No. 0817 de fecha 01 de octubre de 2020, por medio del cual se inició el trámite de modificación de un Plan de Manejo Ambiental para la renovación de un Plan de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante la Resolución No. 746 A de 21 de noviembre de 1996, prorrogado con la Resolución No. 0619 de 27 de julio de 2007, modificado mediante las Resoluciones Nos. 1512 de 13 de noviembre de 2009 y 0617 de 28 de febrero de 2011, a favor de la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con NIT. 901.041.174-7, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en la "Mina Santa Cecilia", amparado bajo el contrato de aporte número 21847, localizada en el predio denominado "El Portillo", en la vereda "Guaquira", jurisdicción del municipio de Nobsa – Boyacá.

En primer lugar, el **auto de inicio** no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe[1], señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3[2] numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

En segundo lugar, el artículo 2.2.5.1.6.2 Decreto 1076 de 2015, señala *"Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire..."*, por ende, el otorgamiento del permiso de emisiones se encuentra en cabeza de la autoridad ambiental; además, este permiso y su renovación están normativamente regulados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, establece qué actividades, obras o servicios requieren permiso de emisiones atmosféricas, en los siguientes términos:

[1] *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*
[2] *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

*"**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
1) operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

***PARÁGRAFO 1°.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambientàl inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso. (...).*

***PARÁGRAFO 4°.** Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.".*

Atendiendo al objeto de la solicitud, el presente caso se tiene que con el radicado número 012609 de fecha 24 de agosto de 2020, la señora LYDA MARIA GONZALEZ CARO, actuando como apoderada del señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, representante legal de la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con NIT. 901.041.174-7, solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas y atendiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, situación por la cual se expidió el Auto No. 0817 de fecha 01 de octubre de 2020, que dispuso iniciar el trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental para la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas previamente solicitado.

De acuerdo a lo solicitado, es pertinente traer a colación lo establecido en el Concepto Técnico No. 201123IJDL de fecha 23 de noviembre de 2020, respecto a:

"El área del contrato en virtud de aporte para la explotación de roca o piedra caliza No. 00880-15, se localiza en la vereda Guaquira, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá). En la información que reposa en la página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM se indica que el título se encuentra ACTIVO pero con fecha de expiración del 22 de enero de 2014 (...).".

Lo anterior indica que, de acuerdo a la información que reposa en la Agencia Nacional de Minería respecto a que, pese que la fecha de expiración del contrato de concesión número 00880-15 fue el 22 de enero de 2014, este se encuentra activo, situación que fue aclarada mediante el oficio con radicado 002306 de fecha 16 de febrero de 2017, en el cual señaló lo siguiente:

"Mediante Resolución No. 00047 del 27 de enero de 2009, se prorrogó el título minero No. 00880-15 (21847) por el término de cinco (5) años, contados a partir del 23 de enero de 2009, periodo que finalizó el pasado 22 de enero de 2014. Sin embargo, el titular solicitó prórroga del contrato radicada el 5 de julio de 2013, la cual se encuentra pendiente de resolver. En tal sentido, de conformidad con el concepto jurídico No. 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, para la autoridad minera es dable precisar que a la fecha el título No. 00880-15 goza de una eventual presunción de vigencia.". (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo expuesto y según lo indica en el concepto jurídico expedido por la Agencia Nacional de Minería número 20131200036333 de fecha 03 de abril de 2013, se indicó respecto a la presunción de vigencia de los contratos de concesión mineros lo siguiente:

> *"En el caso concreto, con relación al periodo que transcurre entre el momento en que se presenta la solicitud de prórroga y aquél en que la Autoridad Minera la reconoce y le da vía libre a la suscripción del acta de prorroga que se perfecciona con su inscripción, debe considerarse que no existe una situación consolidada o definida, sino un estudio pendiente por realizarse por parte de la Autoridad Minera.*
>
> *Sin embargo, como ya se mencionó, es clara la legislación al contemplar la ilegitimidad de la administración para que, so pretexto de la mora administrativa, traslade sus efectos negativos de ésta al solicitante de la prórroga que la presentó en tiempo. Así las cosas, lo que se considera menos riesgoso, frente a una posible reclamación o pronunciamiento judicial, es entender que durante el período de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, máxime si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo visibiliza (haber pagado y recibido contraprestaciones económicas, requerir el cumplimiento de las obligaciones al titular, realizar las labores de fiscalización propias de la autoridad minera, cruce de comunicaciones, etc.), y su inscripción en el Registro Minero Nacional a pesar del cumplimiento del plazo contractual.*
>
> *En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por una inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga), y se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, aunado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos por parte de los titulares mineros, títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prorroga.*
>
> *En este escenario, resultaría aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, en el que señala que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél.".".* (Subrayado fuera del texto original)

Esta precisión realizada por la Agencia Nacional de Minería pone de presente que el título minero pese a que haya expirado, si media una solicitud de renovación y ésta no ha sido resuelta por la Autoridad competente, éste se presumirá vigente hasta su pronunciamiento definitivo; por lo tanto, para el caso en concreto, la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con Nit. número 901.041.174-7, que tiene título minero número 00880-15, se encuentra activo y vigente, lo cual faculta a esta Corporación a pronunciarse sobre la solicitud de modificación de un Plan de Manejo Ambiental para la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Así las cosas, Corpoboyacá realizó la correspondiente revisión documental a fin de evaluar la modificación de un Plan de Manejo Ambiental para la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, por lo cual se emitió el Concepto Técnico número 201123IJDL de fecha 23 de noviembre de 2020 "*(…) con base en la información suministrada en el Radicado No. 012609 de fecha 24 de agosto de 2020, por la señora LYDA MARIA GONZALEZ CARO, actuando como apoderada del señor VICTOR MANUEL RIOS, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la consultoría profesional que lo firma y del titular solicitante del trámite*" y el cual se acoge a través de este acto administrativo.

En el concepto indicado se determinó que: *"Desde el punto de vista técnico se recomienda **CORREGIR** el artículo segundo de la Resolución 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y/o el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.".*

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual indica que:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.". (Subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo a lo normado, es pertinente traer a colación que el Permiso de Emisiones Atmosféricas fue otorgado previamente por esta Corporación mediante la Resolución No. 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, en los siguientes términos:

*"**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el plan de manejo ambiental aprobado mediante resolución 746 A de 21 de noviembre de 1996 y la resolución 1512 de 13 de noviembre de 2009 por medio de la cual se otorga una prórroga, en el sentido de otorgar permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la empresa CENTRAL DE TRITURADOS, identificada con numero de NIT. 9.511.147-7, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No 9.511.147 de Sogamoso, para la operación de la planta de trituración de roca caliza y roca fosfórica, ubicada en el predio denominado "el portillo", localizado en la vereda Guaquira, jurisdicción del municipio de Nobsa, cuya actividad productiva es la Trituración de caliza y molienda de roca fosfórica, utilizando dos (2) trituradoras y para la operación de un (1) molino para el proceso de molienda de roca fosfórica.*

***ARTICULO SEGUNDO:** El término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente resolución es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado, que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia.".* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas otorgado inicialmente mediante la Resolución No. 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, el cual se encuentra inmerso dentro del Plan de Manejo Ambiental otorgado a favor de la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con Nit. número 901.041.174-7, tenía una temporalidad por cinco años, la cual ya expiró, y al verlo a la luz del inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario modificar el artículo segundo de la Resolución 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, a fin de que quede acorde a la temporalidad o vigencia del Plan de Manejo Ambiental otorgado inicialmente.

Por otro lado, el Concepto Técnico No. 201123IJDL de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por esta Autoridad Ambiental, se expresó que:

*"(...) de igual forma se identifica que la normatividad con la que fue otorgado inicialmente el permiso de emisiones ha sido modificada, por lo cual es necesario **ACTUALIZAR** la información allegada de conformidad con la normatividad vigente (Articulo 2.2.5.1.7.4. Del decreto 1076 de 2015 (art. 75 del decreto 948 de 1995), Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT 2010) y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, acogidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020) (...).".*

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas fue otorgado mediante la Resolución No. 0617 de fecha 28 de febrero de 2011 en un instrumento de comando y control bajo unos lineamientos que deben ser actualizados, se hace necesario requerir al titular para que presente una modificación del Plan de Manejo Ambiental que se realice conforme a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT 2010) y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería.

Lo anterior, debido a que la modificación de un Plan de Manejo Ambiental debe hacerse de manera integral, tomando como base para la evaluación la información anexada por la parte solicitante y contrastar esto con la normatividad vigente; todo lo anterior, debido a que es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y en procura de éste tomar las mejores medidas

a que haya lugar, por lo tanto, es indispensable que el Plan de Manejo Ambiental cuente con autorizaciones y medidas que reduzcan o minimicen los impactos ambientales generados con su actividad.

Por último, se precisa que la presente decisión fue previamente sustentada en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada el 17 de diciembre de 2020, como consta en acta de esa misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El término de duración del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases del proyecto, entre estas la operación, mantenimiento, restauración final, abandono y/o terminación del mismo y será el mismo del título minero No. "00880-15".".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones, las responsabilidades y lo demás contenido en la Resolución No. 0617 de fecha 28 de febrero de 2011, quedarán incólumes y no serán objeto de modificación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A. hoy CENTRAL DE TRITURADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.041.174-7, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que deberá continuar entregando en los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) la siguiente información:

- **Para calidad del aire:**

 Los resultados obtenidos de un **(1) MONITOREO** anual de calidad del aire con mínimo tres (3) estaciones, dando cumplimiento a la norma de calidad del Aire establecida en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, en el área de influencia afectada con las emisiones, para lo cual, se deberán comparar los niveles establecidos en la citada norma siguiendo lo establecido en "Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire - Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de Calidad de Aire", dicho monitoreo debe incluir:

 - Una estación de fondo, se ubicará de acuerdo a la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la ubicación de la explotación minera.
 - Una estación vientos abajo del proyecto, que permita evaluar los incrementos debidos a la misma o ubicada en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la actividad minera.
 - Medición de PM10 y PM2.5.
 - Tiempo de monitoreo: Mínimo 18 muestras.
 - Soportes de acreditación ante el IDEAM del laboratorio encargado de los monitoreos. En caso tal de que se presente el estudio de calidad del aire y ruido por una empresa no acreditada por el IDEAM para la toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados, LOS ESTUDIOS PRESENTADOS NO SERAN ACEPTADOS NI SUS RESULTADOS TENDRAN VALIDEZ.

- **Para ruido:**

 El informe de mediciones de Emisión de Ruido, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006: dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en el que se encuentra clasificada la localización del proyecto.

ARTICULO CUARTO.- REQUERIR a la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A. hoy CENTRAL DE TRITURADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.041.174-7, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá en el término de **UN (01) MES** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, iniciar la modificación del instrumento de comando y control, la cual será objeto de evaluación del grupo Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios

de la Subdirección de Administración de Recurso Naturales de Corpoboyacá, en el cual deberá aportar la siguiente información:

- ***Áreas de influencia:*** *Definir el área de influencia del proyecto teniendo en cuenta los posibles impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, para lo cual se recomienda consultar la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del Área de Influencia, establecida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el año 2018.*

- ***Caracterización del área de influencia del proyecto:*** *Presentar la siguiente información:*

 - Atmósfera
 - Meteorología: *Se debe identificar, describir y realizar la distribución espacial de las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área, con base en la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM existentes en la región y representativas de la zona de estudio analizando la información disponible de hasta 5 años de meteorología de la zona contando el último año. Si para los 5 años se cuenta con información disponible esta debe ser analizada. Los parámetros básicos de análisis son los siguientes:*
 - *Vientos anuales.*
 - *Tendencias en temperatura superficial promedio, temperatura máxima diaria registrada, temperatura mínima diaria registrada.*
 - *Presión atmosférica promedio mensual (mb).*
 - *Tendencias de precipitación durante los últimos años.*
 - *Identificación de época seca y húmeda a través de histogramas de temperatura vs precipitación.*
 - *Humedad relativa: media, máxima y mínima mensual.*
 - *Tendencia de la Radiación solar anual.*
 - *Variaciones mensuales y perfiles horarios de la radiación solar.*
 - *Tendencia de la Nubosidad horaria, mensual y anual.*
 - *Variación de la Nubosidad horaria.*

 Para el caso de los vientos se debe determinar predominancias en velocidad y dirección con miras a establecer la dirección consecuente de los contaminantes y su grado de dispersión en la atmósfera, permitiendo de esta manera la ubicación correcta de los equipos de muestreo.

 Cuando no exista información disponible de estaciones meteorológicas del IDEAM, la información meteorológica puede ser tomada de los datos de re-análisis global, obtenidos directamente de internet, de fuentes confiables y que puedan ser validadas, como por ejemplo modelos de clima o tiempo (CFRS, ERA 40, CAM, WRF, MM5, entre otros).

 Debe presentarse la información de análisis de los datos de cada parámetro con sus respectivas unidades.

- ***Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas***

 - *Georreferenciar, identificar y describir las fuentes de emisión existentes y proyectadas en las diferentes operaciones unitarias del proceso minero según aplique (arranque de material, voladuras, cargue, descargue, beneficio, transporte interno y externo entre otras dependiendo del tipo de proyecto minero).*
 - *Identificar los tipos de contaminantes del aire que son emitidos por las fuentes identificadas.*
 - *Identificar y georreferenciar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.*

- ***Calidad del aire***

 Se deben presentar los resultados y análisis de la información de estudios realizados sobre la calidad del aire realizados en el área de influencia del componente y generados (incluye a las redes de monitoreo operadas por las autoridades ambientales), siempre y cuando se demuestre la representatividad espacial.

- ***Ruido***

 - *Identificar, georreferenciar y describir las fuentes de generación de ruido y vibración existentes o proyectados en el proyecto minero por tipo de operación unitaria del proceso minero según aplique.*
 - *Los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.*

Con los resultados de la información referida en los ítems anteriores, presentar los ajustes al Plan de Manejo Ambiental, que se consideren pertinentes.

Requerimientos de acuerdo con lo establecido en del Decreto 1076 de 2015 (artículo 75 del decreto 948 de 1995) *A continuación se presenta los requerimientos en el orden establecido en la norma relacionada.*

f. Descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
h. Anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados en la operación de fuentes generadoras de emisiones atmosféricas.
i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

La información cartográfica debe cumplir con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudio Ambientales y el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Res. 2182 de 2016):

- *Archivos geográficos (shapefile o gdb) de la cartografía base según modelo de datos del IGAC y la cartografía temática según modelo de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016.*
- *Archivo léame, con la información que se considere relevante (cambios, adiciones, justificaciones) en el diligenciamiento de la GDB.*
- *Metadatos, utilizando la plantilla de Metadato dispuesta en la página Web de la ANLA.*
- *Plantillas utilizadas para la elaboración de cada uno de los mapas presentados (archivos mxd, gvsproj, qsg, entre otros).*
- *Mapas en formato pdf de acuerdo a lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudio Ambientales.*

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR a la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con NIT. 901.041.174-7, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de **UN (01) MES**, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, presente el Plan de compensación bajo los lineamientos esgrimidos en el Manual de Compensación por Componente Biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, por lo anterior, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos.
2. Objetivos y alcance del plan de compensación.
3. Localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. Las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del Plan.
4. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (Tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros) a la escala más detallada posible.
5. Propuesta de las acciones de compensación y los resultados esperados que incluirá el cronograma de implementación. Las acciones de restauración, se deberán presentar de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. Se incluirán los criterios para seleccionar los predios y los posibles beneficiarios.
6. Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.
7. Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.
8. Definición de las acciones modos, mecanismos y forma de implementación
9. Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.
10. Identificación de indicadores de gestión de impacto. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.
11. Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación. Dicho plan de monitoreo y seguimiento será coordinado con la autoridad ambiental competente y el IDEAM. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.

12. Propuesta de Manejo a Largo Plazo.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR a la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con NIT. 901.041.174-7, y/o a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá abstenerse de hacer uso de los recursos naturales que se puedan ver afectados en ejercicio de su actividad y que no cuenten con los permisos correspondientes, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales. Sin perjuicio, del procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1437 de 2011 y de las obligaciones deban cumplir en la ejecución de su proyecto y aquellas que se desprendan del proceso de seguimiento y control u otros determinantes de esta Autoridad, en consideración a que las mismas, son de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO. – Para el efecto, una vez en firme este acto administrativo, se remita el presente expediente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta entidad, proceso de seguimiento, para lo pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Declarar el Concepto Técnico número 201123IJDL de fecha 23 de noviembre de 2020, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A., hoy CENTRAL DE TRITURADOS SAS, identificada con NIT. 901.041.174-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido, en la carrera 12 número 10 – 88, oficina 301, en la ciudad de Sogamoso – Boyacá y la calle 12 No. 10 – 88, oficina 301, en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, o al celular 3002171144; correos electrónicos info@cementosnacionales.com.co, centraldetriturados@gmail.com; la notificación se surtirá en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; así como el Decreto 491 de 2020, en lo pertinente.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el presente acto administrativo una vez ejecutoriado y en firme a la Alcaldía del municipio de Nobsa – Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse directamente por el titular o por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Diana Katherine Cárdenas Cárdenas
Revisó: Liliana Díaz Fache
Revisó: Martha Inés López Mesa
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella

Archivado en: RESOLUCIONES Legalización Minería de Hecho OCMC-00079-96

Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 12-09-21
se notificó personalmente del contenido de
Auto:_____ Resolución: X
No. 1138
de Fecha 19/07/21
a: Lyda Viviana Gonzalez Caro
con C.C. No. 23 449 684
de Corales
El Notificado, [signature]
Quien notifica, Kathe Vgas.

Presenta Solicitud 15466 de 25 Sep 2020.

x Lyda Viviana Gonzalez Caro

x CC. 23.449.684 Corales Boy.

x Cel. 3182801395.

juridica@contaldotitulados.com.
vivianagc1219@gmail.com.

Se realiza Concepto Tecnico No. 20211231 SDL de Nov. 23/20.